

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto la parte demandada la cual se encuentra notificada en debida forma , quien dentro del término de traslado no contesto la demanda y tampoco formuló excepciones.

Pasa a despacho de la señora Juez con auto del Art. 440 del C.G.P

Sírvase proveer. Cartago (V.), 24 de febrero de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JUEVES VEINTICUATRO (24) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
Demandante: SANDRA LILIANA VILLA CASTILLO
Demandado: PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA .
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00160-00
Auto: 277

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

- Proferir auto del art. 440 del C.G.P que ordena continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 1670 de Noviembre 26 de 2021; libró orden de pago por la vía Ejecutiva en favor de la ciudadana **SANDRA LILIANA VILLA CASTILLO C.C. 31.427.894**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **la persona y bienes de la señora PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA - C.C31.428.237**, para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que de dicha providencia se le efectuara, cancelara a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25.400.000.00**. Por concepto de inversión y arrendamiento respecto de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-75540 de Cartago valle,

obligación que se hizo exigible desde el día 4 de junio de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera desde el 5 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. **\$120.000.000.00** como suma acordada en el acuerdo de pago vertido en el título ejecutivo obligación que se hizo exigible desde el día 31 de agosto de 2021.
4. Por los intereses de mora sobre el capital incorporado señalado anteriormente a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde el 01 de septiembre 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la misma providencia se ordenó que la anterior orden compulsiva de pago fuera NOTIFICADA personalmente a la parte demandada conforme al artículo 290 del C.G.P. y s.s o bien conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándole que contaba con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente. Entréguesele la copia de la demanda y sus anexos.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, conforme al Art. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020, actuación visible y obrante en el Archivo PDF No. 007 del sumario digital.

Este despacho mediante auto 209 de Febrero 15 de 2022 tuvo por notificada conforme al Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 la demandada PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA del auto de mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra dentro del presente asunto_ y conforme a LA PRUEBA EL INICIADOR ACUSÓ

EL RECIBIDO, el día 30 de enero de 2022 a las 09:22:48 A.M,
la notificación se entendió surtida dos días después del
recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado
a partir del día siguiente de la notificación veamos como:

FECHA ACUSA RECIBIDO: 30 DE ENERO 2022

NOTIFICACION: 02 DE FEBRERO DE 2022

TERMINO PARA PAGAR CINCO (5) DIAS: FEBRERO 03 DE 2022 A 9 DE
FEBRERO DE 2022

TERMINO DE TRASLADO - DIEZ (10) DIAS: DESDE EL 03 DE FEBRERO
DE 2022 HASTA FEBRERO 16 DE 2022.

La ejecutada dentro de dicho termino no acreditó el pago de lo
adeudado tampoco presentó excepciones enervantes de la acción
cambiaria ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Ahora bien; agotado el trámite legalmente previsto para esta
instancia, sin irregularidad alguna y no observándose causal
de invalidación de lo actuado - art. 132 C.G.P. -, lo pertinente
es que esta juzgadora emita decisión de fondo.

Establece el inciso del canon 440 C.G.P. que si el ejecutado
no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por
medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de
los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen
si fuere el caso, y seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento en contra de **PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA -C.C31.428.237,** por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, para lo cual deberá incluirse dentro de la misma la suma de **\$ 4.000.000.00,** como agencias en derecho. Por secretaría Tásense.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ae1ee0ed4e3b3d3f7c8c1fbb1b14ce05261b513f9e33981cf3152a9e84b6da

Documento generado en 24/02/2022 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>